



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

HERMECENDA RODRIGUEZ RINCON
Carrera 13 No. 51-92 Sur (Carrera 13 No. 51-94 Sur / Carrera 13 No. 51-96 Sur)
Bogotá

Referencia: Expediente: 096-2015 (Int. 2018-631) 2015060880100096E de Ley 232
Establecimiento de Comercio de la localidad de Tunjuelito

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20191100260401 de fecha 10/04/2019, del contenido del Acto Administrativo No. 028 del 19 de marzo de 2019, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 028 del 19 de marzo de 2019 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.


DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General – Consejo de Justicia (e)

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy diecisiete (17) junio de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaría General – Consejo de Justicia (e)

Dirección: Calle 46 No. 14-22
Elaboró: D-24-(MESP)
Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

ACTO ADMINISTRATIVO No. 028

19 de marzo de 2019

Número de radicación:	2015060880100096E Exp. 096-2015 Interno: 2018-631.
Asunto:	Establecimiento de Comercio
Presunto Infractor:	HERMECENDA RODRÍGUEZ RINCÓN
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero Ponente.	Manuel Ernesto Salazar Pérez

Se pronuncia la Sala respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Hermecenda Rodríguez Rincón contra la Resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito. [fs. 30-32].

ANTECEDENTES.

Se compilan el expediente los siguientes documentos: 1) Acta de diligencia de constatación al inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 51 — 92 Sur (Carrera 13 No. 51 — 96 Sur, Carrera 13 No. 51 - 94 Sur), de fecha 19 de septiembre de 2015 (fs. 1-8); 2) Auto de Apertura de la Actuación Administrativa (f.9); 3) Oficio radicado No. 20150620074822 de la Secretaria Distrital de Planeación en el que se informa sobre el uso del suelo para el predio ubicado en la Carrera 13 No. 51 — 92 Sur (Carrera 13 No. 51 — 96 Sur, Carrera 13 No. 51 — 94 Sur) (fs. 11-12); 4) Auto de Formulación de Cargos de fecha 5 de noviembre de 2015 a la señora Hermecenda Rodríguez Rincón, en calidad de propietario y/o responsable por el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 No. 51 — 92 Sur y 51 - 94 Sur (f.13); 5) Diligencia de descargos de la señora Hermecenda Rodríguez Rincón (f. 16); 6) Resolución No. 305 del 29 de septiembre de 2016, por la cual se revoca el auto de formulación de cargos de fecha 5 de noviembre de 2015, por incumplir con los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (fs.17-18); 7) Auto de fecha 29 de septiembre de 2016 por el cual se formulan cargos a la señora Hermecenda Rodríguez Rincón (fs.19-21); 8) Auto del 11 de mayo de 2017 por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar de conclusión (fs.26-27) 9) Resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena el cierre definitivo del establecimiento con actividad comercial "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" ubicado en la Carrera 13 No. 51 — 92 Sur (Carrera 13 No. 51 — 96 Sur, Carrera 13 No. 51 — 94 Sur) [fs. 30-32], notificada personalmente el 2 de marzo de 2018 (f. 35), 10) Recurso de reposición y en subsidio de apelación del día 3 de marzo de 2018 (fs. 36-47); y 11) Resolución No. 348 del 22 de agosto de 2018 por la cual se resuelve desfavorablemente a la administrada el recurso de reposición (fs. 50-53).

Con memorando del 17 de septiembre de 2018 y recibido en esta Corporación el 19 de septiembre de 2018 se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora Hermecenda Rodríguez Rincón (f. 56), el cual fue repartido en Acta No. 38 del 19 de septiembre de 2018 (f. 58).

DE LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante Resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018, la Alcaldía Local de Tunjuelito resolvió:

"PRIMERO: Decretar el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" ubicado en la Carrera 13 No. 51 - 92 Sur (Carrera 13 No. 51 - 96 Sur; Carrera 13 No. 51 - 94 Sur) de esta ciudad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

SEGUNDO: *Advertir a quien ostente la calidad de propietario y/o responsable, al momento de la materialización de la orden de cierre definitivo del funcionamiento del establecimiento con actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" ubicada en la Carrera 13 No. 51 - 92 Sur (Carrera 13 No. 51 - 96 Sur, Carrera 13 No. 51 - 94 Sur) de esta ciudad, que, si no da cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, se procederá al sellamiento con la colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar..."*

El Alcalde Local llegó a dicha determinación, en virtud del informe de uso del suelo presentado por la Secretaría Distrital de Planeación referente a la actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" en el predio de la Carrera 13 No. 51 — 92 Sur (Carrera 13 No. 51 — 96 Sur, Carrera 13 No. 51 — 94 Sur), el cual se encuentra ubicado dentro de la Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ No. 62 Tunjuelito, establecida en el Decreto Distrital Nro. 072 de 2006, sector normativo No. II, subsector de uso VI, con área de actividad residencial, zona con actividad económica en la vivienda, tratamiento de consolidación con densificación moderada, por no cumplir con el requisito del uso del suelo, destinación y ubicación, en razón a que la actividad desarrollada se encuentra clasificada en el cuadro anexo No. 2 de los indicativos de clasificación de usos de suelo del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá; no lo clasifica; y a su vez, no obstante, la actividad comercial, según el Decreto Distrital Nro. 072 de 2006 UPZ 62 Tunjuelito, la clasifica, pero no para el Sector Normativo II, Subsector de uso IV; por lo tanto dicha actividad no se contempla.

Por tanto, al no permitirse el desarrollo de dicha actividad y por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento, se decreta el cierre definitivo del establecimiento de comercio, conforme lo previsto en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, sin que además haya necesidad de cumplir los pasos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 4° de la citada ley, ya que estos sólo son aplicables cuando la actividad comercial está permitida

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Proferida la Resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018 por parte de la Alcaldía Local de Tunjuelito, esta fue notificada personalmente a la señora Hermecenda Rodríguez Rincón el 2 de marzo de 2018, quien el 3 de marzo de 2018 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando su inconformidad en los siguientes términos:

"...esta decisión a todas luces es injusta y a la vez disponga que en su lugar se permita el funcionamiento del establecimiento con actividad de venta y consumo de licores dentro del establecimiento debido a que los Decretos 619 de 2000, 190 de 2004, 1879 de 2008, Decreto Distrital 072-2006, por medio de la cual se reglamentó la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 62 Tunjuelito y la ley 232 de 1.995, son normas entradas en vigencia con posterioridad a la iniciación de la actividad desarrollada, toda vez que el establecimiento funciona desde hace más de 20 años y estas normas no tienen la facultad de regir retroactivamente, como tampoco con el desarrollo de la actividad no se vulnera ningún requerimiento de tipo comercial, ambiental, sanitario, tributario, etc..." (...)

"En este mismo sentido y si analizamos detenidamente la ley 232 de 1.995, sustento jurídico en la aplicación de la orden de cierre definitivo del establecimiento comercial, especialmente lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 4c, el despacho para la aplicación de esta decisión administrativa de ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio que hoy conocemos, nunca se consideró ni se tuvo en cuenta el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 42 de la Ley 232 de 1995 y esto es requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo, (...)

"En este mismo sentido quiero aclarar, que si bien es cierto que en el establecimiento de comercio se desarrolla la actividad de venta y consumo de licores dentro del establecimiento, también es cierto que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

la misma se desarrolla respetando las normas de convivencia ciudadana, especialmente lo que tiene que ver con la tranquilidad, es decir, que al colocar la música nunca ha sobrepasado los niveles permitidos, (...)

Con la torna de la decisión administrativa dada a través de la resolución administrativa No. 115-18 de fecha 23 de febrero de 2018, se atenta contra la libertad de empresa, debido a que la Constitución Política de Colombia le ha otorgado a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan "el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". (...)

Resaltando se tenga en cuenta para este caso -la existencia de abundante normatividad que ampara los derechos adquiridos o lo que hoy se conoce como el principio de la confianza legítima que tiene su fundamento constitucional en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia. (...)

Sobre el particular igualmente manifiesto que no debe olvidarse que el Código Nacional de Policía señala en su artículo 186 las medidas correctivas que pueden imponer las autoridades de policía estatuyendo en su artículo 187 ibidem que ninguna autoridad de policía puede imponer medida correctiva diferente de la prevista en el artículo 186, por lo cual la sanción impuesta por la Alcaldía Local de Tunjuelito, a mi parecer figura como una típica vía de hecho carente de fundamento constitucional y legal. Anotando además que el único soporte de la decisión que hoy conocemos obedece más a un acto de veleidad carente de todo sustento jurídico producido con desconocimiento de la ley 1427 de 2011 (Enero 18), Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con manifiesta extralimitación de funciones, ya que según esta disposición, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)

Por consiguiente y basados en los anteriores hechos, solicito dar aplicación a lo establecido en los artículos 93 y 97 del Código Contencioso Administrativo, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 115-18 de fecha 23 de febrero de 2018 el cual señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes, ya que como se observa en todos los hechos que se relacionan en la presente actuación administrativa, la administración inició la actuación y siempre me ha requerido para verificar el acatamiento y verificar que mi establecimiento comercial cumpliera con lo establecido en el artículo 20 de la ley 232 de 1.995. (...)

La orden del cierre definitivo del establecimiento viola flagrantemente derechos Fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia, tales como: Derecho a la igualdad. Existe una clara violación al artículo 13 de la Constitución, mediante la cual se está sancionando con esta orden y en cambio sí se está permitiendo e (sic) funcionamiento de otros establecimientos con la misma actividad, ubicados en el mismo sector. Derecho al trabajo, con la decisión tornada por el despacho en contra del establecimiento se está vulnerando el derecho al trabajo, el mío propio y el de mi familia y demás personas que laboran en el establecimiento. (...)

Artículo 29 del C.P.C. debido proceso, se investigó por supuesto incumplimiento de la ley 232 de 1.995 y se sancionó por el uso de suelo, ubicación y destinación. Lo expuesto en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto a que se desarrolle la actuación administrativa conforme a principios orientadores que la rigen, como son el de la imparcialidad y el de contradicción señalado en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consisten en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación y que en virtud del principio de contradicción los interesados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales. (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

Relacionado a la anterior disposición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha mencionado que el artículo 29 constitucional, referido al principio de legalidad de las actuaciones administrativas, tiene plena aplicación frente a las disposiciones contenidas en la Ley, relativas al régimen de la responsabilidad contravencional de las personas naturales con ocasión a hechos sancionables y los que contemplan que el Legislador haya definido previamente la conducta reprochable, la consecuencia de ella, la autoridad competente para realizar la declaración de responsabilidad y el procedimiento con el cual será Juzgado. El principio de legalidad tiene plena vigencia en relación con la función sancionatoria del Estado. Tal regla comienza desplegándose especialmente en el ejercicio del ius punendi, mas de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los principios del derecho penal aplican a todas las formas de actividad sancionadora administrativa del Estado, no obstante, en los otros ámbitos dicha operación cuenta con sus propias particularidades (C.P., art. 29). Sin embargo, "la definición de un infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionadora de la administración sobre la base de que 'Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa". Además es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas..."

Mediante Resolución No. 348 del 22 de agosto de 2018, el A quo dio surtió trámite del recurso interpuesto y resolvió no reponer la Resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo Distrital 735 de 2019¹ en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Distrital 099 de 2019² "Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 "Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno", y se dictan otras disposiciones", la Sala Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del presente asunto.

¹ "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES DE POLICÍA, SE MODIFICAN LOS ACUERDOS DISTRITALES 79 OE 2003, 257 OE 2006, 637 DE 2016, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

² "Artículo 3. **Periodo de Transición.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia. ... "



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla de vigencia establecida en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia, expedido en la Ley 1801 de 2016, vigente desde el 30 de enero de 2017, sobre el particular dispone: "Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos con la presente Ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación."

PROBLEMA JURÍDICO.

En la presente oportunidad la Sala estudiará en primer término si operó la pérdida de competencia del Consejo de Justicia para decidir el recurso de apelación, de cara a la configuración de la condición establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y en segundo lugar, si el Alcalde Local de Tunjuelito adelantó la referida actuación administrativa en estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 47 ibidem, respecto del procedimiento administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

Respecto al problema jurídico planteado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. **NOTA:** Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.... (Subrayas fuera de texto).*

Sobre el particular es pertinente resaltar, que la norma hace alusión a la interposición de los recursos de manera genérica, de lo que se desprende que el término de un año se computa de manera conjunta para la resolución de todos los recursos ordinarios, interpuestos por el administrado contra la decisión de la administración, es decir para los recursos de reposición, apelación y queja.

A su turno la Honorable Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del texto subrayado, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

"...La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones...

CASO CONCRETO.

La resolución No. 115 del 23 de febrero de 2018, se notificó personalmente a la administrada, el 2 de marzo de 2018, quien, dentro del término legal, el 8 de marzo de 2018, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, y respecto de los cuales la Alcaldía Local de Tunjuelito resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación ante esta instancia mediante Resolución No. 348 del 22 de agosto de 2018, enviándose la actuación a esta Corporación el 19 de septiembre de 2018, repartida al Consejero Ponente mediante acta No. 385 del 21 de septiembre de 2018, es decir se contaba con el término suficiente para decidir la actuación en segunda instancia.

No obstante, es de anotar que los expedientes serán estudiados y decididos en estricto orden de ingreso al Despacho, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, que dispone:

“ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”

Trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-875 de 2011, anteriormente referenciada, la Sala determinará si existen circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito, que justifiquen la no resolución del recurso antes del 8 de marzo de 2019.

Al respecto encontramos que con la expedición del Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019, el cual entró en vigencia a partir del 10 de enero de 2019, dispuso la supresión del Consejo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A2019-028

Justicia de Bogotá, la cual se haría efectiva a partir del 1 de enero de 2020³, y a su turno, derogó de manera expresa los artículos 138 al 243 del Acuerdo Distrital 079 del 20 de enero de 2003⁴, normativa sobre la cual se encontraban expedidos los actos administrativos que daban estructura y funcionamiento al Consejo de Justicia, así como los manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos que permitían la operatividad de esta instancia.

Ante esta eventualidad, el Alcalde Mayor mediante el Decreto Distrital 099 del 13 de marzo de 2019⁵, estableció para el Consejo de Justicia un período de transición en los siguientes términos:

“Artículo 3. Periodo de Transición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019, la estructura, funcionamiento, manuales, procedimientos, resoluciones, reglamentos y demás actos administrativos relacionados con el Consejo de Justicia, se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019.

Las actuaciones policivas a las que se les haya interpuesto recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado, a partir del 10 de enero de 2019, deberán ser enviadas por los Inspectores y Corregidores de Policía a la Secretaría Distrital de Gobierno, de acuerdo con las competencias establecidas en el parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo Distrital No. 735 de 2019. De los demás asuntos, así como de los recursos que se hayan interpuesto con anterioridad a la fecha señalada, continuará conociendo el Consejo de Justicia como Autoridad de Policía.

Los recursos de apelación que se presenten contra las decisiones de los procesos policivos existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, y las decisiones que se encuentran surtiendo con base el trámite consagrado en el proceso verbal abreviado hasta el 31 de diciembre de 2018, serán tramitados por el Consejo de Justicia.

Igualmente, los recursos y demás asuntos radicados del primero (1) al nueve (9) de enero de 2019 serán conocidos, en su totalidad, por el Consejo de Justicia.” (Resalta la Sala)

En este orden de ideas, la Sala considera que existió una circunstancia de fuerza mayor calificada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional como excepcional, que justifica el hecho en que incurrió la administración, en el entendido de haberse producido vacío legal que imposibilitaba totalmente a esta instancia para resolver oportunamente los recursos de apelación y queja en el procedimiento administrativo sancionatorio, que una vez subsanada, permite que en el lapso transcurrido entre el 10 de enero y el 14 de marzo de 2019 (63 días), se prorrogue por el mismo término la competencia de esta Corporación para desatar dichos recursos.

Resuelto lo anterior, en el presente caso, con fundamento en las facultades administrativas de inspección, vigilancia y control de obras, la Alcaldía Local de Tunjuelito el 19 de septiembre de 2015 realizó visita al establecimiento de comercio “El cantinazo del sur” ubicado en la Carrera 13 No. 51 - 92 Sur Sur (Carrera 13 No. 51 — 96 Sur, Carrera 13 No. 51 - 94 Sur), evidenciando que respecto de la actividad comercial desarrollada no se presentaron en su totalidad los documentos exigidos en la norma para su apertura y operación.

³ Artículo 24 Acuerdo Distrital 735 del 9 enero de 2019.

⁴ Artículo 34 Ibidem.

⁵ “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital No. 411 de 2016 “Por medio de cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno y se dictan otras disposiciones”

Nota: Entró en vigencia a partir del día 14 de marzo de 2019.